



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(0 0 2 9 8 7)

DE 22 JUN 2018

"Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S con número de identificación tributaria 860008067-1 con domicilio en Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con radicado babel No. 8160 de fecha 29 de septiembre de 201, interpuso queja el señor CARLOS ALBERTO ROJAS AMOROCHO en contra de la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S ante una presunta vulneración de las normas de carácter laboral.

Dentro de algunos de los hechos informó que:

"(...) Solicito investiguen a la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE y ARL AXXA COLPATRIA por los siguientes motivos:

- ARL por el cambio de origen de mi patología
- ARL cierre de mi patología argumentando que era enfermedad general, sin tener en cuenta que deben practicarme un bloqueo de columna y posteriormente una cirugía.
- A la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE y Total Group por no acatar recomendaciones y restricciones por accidente laboral, demasiada carga para una persona de mas de 148 kilogramos. (Folio 1)

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 03664 de fecha 28 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Dieciocho de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S, (Folio 11)
2. Mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2017, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar y se hace requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S, (Folio 12)
3. Mediante Oficio con radicado babel No. 01817 de fecha 8 de febrero de 2018, se informa al querellante que la queja fue comisionada al Inspector de Trabajo No. 18, de igual manera se le informo lo pertinente a las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio del Trabajo. (Folio 13).

RESOLUCION No. (0 0 2 9 8 7)

22 JUN 2018

DE 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

4. Mediante oficio con radicado babel No. 01733 de fecha 7 de febrero de 2018, se envió requerimiento a la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S. de la documentación necesaria para continuar con la averiguación preliminar. (Folio 14)
5. Con fecha 12 de febrero de 2018 la empresa de aeromensajería 472 devolvió la comunicación enviada al señor CARLOS ALBERTO ROJAS AMOROCHO. (Folio 16)
6. Mediante radicado babel 05442 de fecha 14 de febrero de 2018, la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S envía contestación del requerimiento. (Folio 17)

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la

RESOLUCION No. (0 0 2 9 8 7)

22 JUN 2018

DE 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social."

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor CARLOS ALBERTO ROJAS AMOROCHO que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la información suministrada en la Cámara de comercio de Bogotá se envió comunicación a la dirección que aparece registrada por la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S, una vez verificada con la queja del señor CARLOS ALBERTO ROJAS AMOROCHO nos suministra la misma dirección.

En la comunicación enviada por la señora LUZ JANETH CORREA VARON como Directora de Talento Humano de la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S manifiesta "*hemos procedido a verificar dentro de nuestros archivos y bases de datos, y no hemos encontrado ningún tipo de vínculo con el señor CARLOS ALBERTO ROJAS AMOROCHO, y por lo tanto no es posible remitir los documentos por usted solicitados. Es pertinente mencionar que dentro del espacio geográfico en donde se encuentra ubicado el FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S, aproximadamente cien personas jurídicas y naturales desarrollan actividades, por lo tanto alguna de estas personas pudo haber tenido relación laboral con el señor ROJAS AMOROCHO*". (Folio 14)

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones de la Directora de Talento Humano de la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que se presuman en las actuaciones de los particulares y a las autoridades públicas.

Es necesario tener en cuenta que la comunicación enviada al señor CARLOS ALBERTO ROJAS AMOROCHO con fecha 12 de febrero de 2018, fue devuelta por la empresa de correo certificado 4 - 72, por no existir el número de la dirección suministrada por el señor (folio 16).

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio y el acervo probatorio allegado a la Inspección Dieciocho, este Despacho encuentra improcedente continuar con la averiguación preliminar en contra de la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S, razón por la cual se procederá al archivo de la presente diligencia, dejando en libertad al señor CARLOS ALBERTO ROJAS AMOROCHO para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESOLUCION No. (0 0 2 9 8 7)

22 JUN 2018

DE 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S con identificación tributaria 860008067-1 con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por MARIA DEL PILAR PEDREIRA GONZALEZ y/o quien haga sus veces y la ARL AXA COLPATRIA con identificación tributaria 860002183-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por FERNANDO QUINTERO ARTURO y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con radicado número 8160 de fecha 29 de septiembre de 2017, presentada por el señor CARLOS ALBERTO ROJAS AMOROCHO en contra la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S y ARL AXA COLPATRIA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

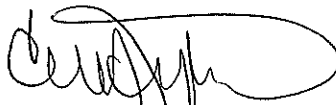
QUERELLADA: FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S, con dirección de notificación judicial Autopista sur No. 66 78 en la ciudad de Bogota, Correo electrónico: frig.gua@efege.com

QUERELLADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, con dirección de notificación judicial Carrera 7 No. 24 89 P-7 en la ciudad de Bogota, Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co

QUERELLANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS AMOROCHO domiciliado en la Diagonal 1 F No. 11 54 sur con correo electrónico: rojascaliche284@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Sandra V.
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.